

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0101, informándole que a folio 16 y ss del plenario reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar a la Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO identificada con CC. 1.018.439.527 de Bogotá y portadora de la T.P. 260.602 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada a juicio CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -CAXDAC, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. Sería del caso entrar a la fijación de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS sino fuera que dada la contestación de la demanda, la interposición de excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario como también de las pretensiones de la demanda, se considera que es fundamental la vinculación a este contradictorio para un mejor proveer en el asunto que se discute con AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A-AVIANCA S.A.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se puede hacer uso de la figura de Litis Consorcio Necesario, antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad, pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de la economía procesal así como por proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar al contradictorio con AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A-AVIANCA S.A-

NOTIFÍQUESE a AVIANCA S.A conforme lo normado en los arts 291 y 292 del C.G.P, notificación que está a cargo de la parte accionada CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -CAXDAC, a quien sea de paso REQUERIR a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión se sirva dar trámite a dicha notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFAN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de **03 NOV. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **172**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria instaurada por FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL., informando que la parte actora deprecia se remita el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá dados los resientes pronunciamientos proferidos por la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL entre otros pronunciamientos. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la parte accionante FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL a través de apoderado, condición que acredita el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, apoyado en la Sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Plena dentro del expediente 110010230000201600178-00, como la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 dentro del expediente 110010230000201700227-00, solicita se remitan las presentes diligencias a la Jurisdicción Civil, declarando por supesuto la falta de competencia.

En estudio de la demanda y de los hechos narrados en la misma, encuentra el Juzgado que el objeto del presente asunto se contrae al pago de unas facturas por servicios médicos y hospitalarios.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De la lectura de las sentencias arriba referidas allegadas por la parte petente, se desprende que esta Jurisdicción Laboral ya no sería competente del presente asunto, por lo que se acoge dicho criterio y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se considera este Juzgado no ser el competente para conocer de la presente acción teniendo en cuenta que el objeto del litigio y, por el contrario, son los jueces de la jurisdicción civil a quienes les concierne conocer de estos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en aras de una pronta y cumplida administración de justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE no competente para conocer del presente asunto, de conformidad a los motivos expresados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 NOV 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 112 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de Octubre de 2021, en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral No. 0147/21 adelantado por CLAUDIA DEL PILAR PEÑA VENEGAS en contra de TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ LTDA se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene via correo electrónico la parte actora solicita de ésta Sede Judicial “REVOCAR” el auto que rechazo la demanda y en su lugar se proceda a su calificación, para ello, argumenta que tal y como se puede observar del pantallazo allegado a su petitum, la subsanación que en su sentir corregía los yerros anotados fue incorporada en forma correcta y oportuna a este asunto.

Antes de entrar en decisión de fondo conviene tener en cuenta que la parte actora no interpone recurso alguno de reposición ni apelación, empro, para un mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa se hará saber al togado que representa los intereses de la parte actora que en momento alguno esta Juzgadora desconoce que por su parte se allegó escrito de subsanación, pues el mismo obra en el paginario y así se reseñó en providencia del 21 de septiembre de 2021, lo que se advirtió fue claramente lo siguiente:

*“**REVISADO** el escrito de subsanación de la demanda visible a folio 8 la parte demandante no realizo en debida forma la subsanación en el sentido que en lo tocante a los hechos 13 y 14 dejaron de tener apreciaciones subjetivos a carecer de contenido de orden factico, encuadrándose en pretensiones, omitiendo las razones tal como lo exige el art. 25. Del CPTSS, motivo por el cual para el Despacho no pueden ser de recibo las correcciones a los yerros anotados en auto de fecha 15 de julio de 2021..”*

Es asi que al no observarse subsanación en al forma como fue ordenada de suyo no puede accederse a lo pretendido en escrito arrimado al paginario por la parte actora y por tanto este Despacho mantiene lo decidido en auto del 21 septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CRC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **03 NOV 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **172**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

[Firma manuscrita]

ORDINARIO # 0093/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 6 de Octubre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sirvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda por no existir escrito para ello, recurso este, que hace consistir en el hecho que no le asiste razón al Despacho pues vía correo electrónico el pasado 26 de julio de 2021 arrió el escrito que corregía los yerros anotados en auto inadmisorio.

Es así, que revisando el correo electrónico institucional jalato19@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidencia que en efecto de allí se puede extraer la documental allegada en efecto subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto anterior.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 26 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ALEXANDER BENAVIDES ALZATE contra MORELCO S.A.S, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A .

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor JUAN JOSE LEAL TORRES en calidad de Representante legal de la demandada MORELCO S.A.S o quien haga sus veces, HECTOR MANOSALVA ROJAS representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S o quien haga sus veces y a

FELIPE BAYON PARDO representante legal de ECOPETROL S.A o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENMCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 3 NOV. 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 172	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 0143, informando reposa contestación de la demanda presentada por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar a la Doctora DANIEL PALACIO VARONA, identificada con la C.C # 1.019.132.452 de Bogotá y portadora de la L.T.V # 24.981 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A y a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. HENRY DARIO MACHADO identificado con la C.C # 77.091.125 den San Gil y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la citada accionada.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. Pese a que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la misma guardó silencio.

4. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día Cinco (5) de Mayo de dos mil 2022 a la 1 hora de las 8:30 am de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO

Hoy 03 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 19 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0652, informando que no fue posible la realización de la diligencia señalada en providencia anterior como quiera que se hace necesario contar con el expediente administrativo de la señora LIDIA ROSA BARLETTA ORTIZ (q.e.p.d), a su vez no se allegó poder por parte de los herederos determinados de la citada señora BARLETTA ORTIZ a togado alguno que los represente en este asunto, del mismo modo no se observa la publicación en diario oficial ordenada en providencia del 10 de febrero de 2020 fl 134. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 102 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia dejada de practicar sino fuera que se hace necesario contar con el expediente administrativo de la señora LIDIA ROSA BARLETTA ORTIZ (q.e.p.d) quien en vida se identificara con la CC. # 20.295.444, como quiera que el allegado en CD por la convocada UGPP no contiene archivo alguno, el arrimado también en medio magnético por la pasiva COLPENSIONES fue allegado en un formato que los equipos de cómputo asignados a ésta Sede Judicial no permiten abrir.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a las demandadas a efectos que dentro del término no superior a DIEZ (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirvan allegar el expediente administrativo completo de la señora LIDIA ROSA BARLETTA ORTIZ (q.e.p.d) quien en vida se identificara con la CC. # 20.295.444, así como la historia laboral tradicional horizontal en formato PDF.

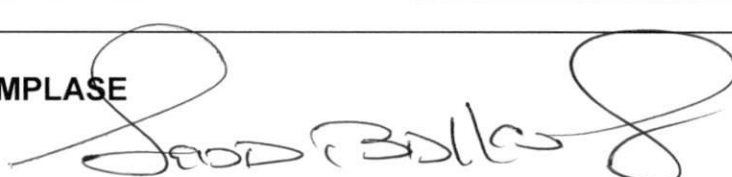
A la parte actora REQUIERASE a efectos que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020 visto a folio 134.

REQUIERASE a quienes indicaron fungir como herederos determinados de la señora LIDIA ROSA BARLETTA ORTIZ (q.e.p.d), a efectos que se sirvan desinar apoderado que los represente en estas diligencias.

Entre tanto, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 11:30 am del día 17 de Febrero del año 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de <u>03 NOV. 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO No. 2016 - 0268** informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 8 de
Junio de 2022,
siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 3 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>112</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 7 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2012 - 0158, informando que a la fecha no se tiene respuesta al oficio 380 del 13 de marzo de 2020 pese a que existe constancia de su envío. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021 --

Visto el anterior informe secretarial, por Secretaria REITÉRESE OFICIO por ULTIMA OPORTUNIDAD dirigido al Ministerio del Trabajo a efectos que dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva dar respuesta efectiva y completa al oficio número 378 de fecha 18 de marzo de 2018, radicado en sus dependencias el día 23 de abril de 2018, para que concretamente allegue en dicho término copia de los estatutos o en general los documentos que posea respecto de la ASOCIACIÓN SINDICAL denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE HOLCIM COLOMBIA "SINTRAHOLCIM COLOMBIA" so pena de imponer sanciones legales a la persona encargada de dar respuesta como quiera que se trata de segundo requerimiento.

Líbrese oficio en esta oportunidad a cargo de la parte actora quien debe acreditar el tramite del mismo.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 de la tarde del día 30 de Junio del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy de <u>03 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el **No. 0175-2019**, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, por cuanto a folio 108 y ss obra renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandada. - Sírvese proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 02 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folio 108 se encuentra renuncia que al poder conferido presenta la Dra. KARINA DE JESUS SANCHEZ, situación de la cual se tuvo conocimiento solamente hasta el mismo día de la diligencia señalada en auto anterior, esto es 20 de octubre de 2021, circunstancia por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada, motivo por el cual se procede a su aceptación, la que será comunicada mediante telegrama y se ordenará designar nuevo apoderado que represente a la accionada dentro de éstas diligencias, para lo cual cuenta el accionado con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, igualmente hace saber que se citará a las partes para audiencia, poniendo de presente que de no asistir el demandado junto a su apoderado, igualmente se llevará acabo la audiencia programada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. KARINA DE JESUS SANCHEZ al poder a ella conferido por el demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P. Líbrese telegrama

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día 31 de Mayo de 2022 a la hora de las 9:30 am

siguiendo los lineamientos de la diligencia citada en auto anterior. Comuníquese al demandado mediante **TELEGRAMA** la fecha programada de audiencia, y póngase de presente que de no asistir junto con su nuevo apoderado, de igual forma se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 17 De 03 NOV. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO # 0298/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de Octubre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que se encuentran pendientes de la celebración de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, 02 NOV. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior sino fuera que se considera necesario hacer claridad en lo que tiene que ver con la vinculación a éste asunto del señor MARIO GARCIA RUA a quien al igual que la empresa CONFECCIONES MAGAR LTDA EN LIQUIDACION fuera emplazado y a quien también le fuera designado curador ad-litem para dar contestación a la acción en su nombre pues así quedó sentado como puede leerse a folio 141.

Es así que habiéndose posesionado la señora curadora ad-litem Dra. EDNNA CONSUELO SÁENZ MORENO la misma dio contestación en favor de la empresa y de la persona antural accionada, empero, en providencia de fecha 29 de julio de 2019 vista a folio 160 al momento de tener por contestada la demanda por los emplazados, nada se mencionó sobre lo concerniente al referido señor MARIO GARCIA RUA de quien como ya quedó lo suficientemente claro, la señora curadora diera contestación en su favor.

Sobre la aclaración de providencias el art 285 del C.G.P se refiere así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

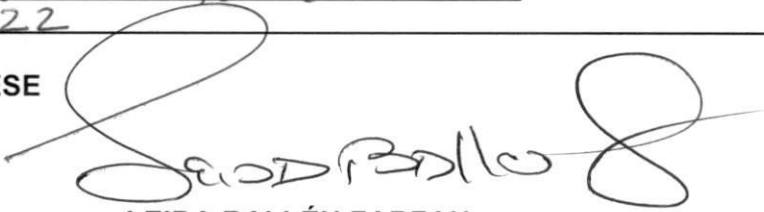
De lo anterior, se observa que conviene, solo a efectos de evitar futuras nulidades ACLARAR y ADICIONAR la providencia de fecha 29 de julio de 2019 en el sentido de tener también contestada la demanda por el señor MARIO GARCIA RUA representado por curador ad-litem que para el caso es la Dra. EDNNA CONSUELO SÁENZ MORENO.

En lo demás permanezca incólume la decisión de fecha 5 de agosto de 2021.

Aclarado lo anterior, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se dispone señalar la hora de las 2:30 de la tarde del día 11 de Marzo de 2022 del año 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO

Hoy 103 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Bogotá D. C., 8 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 0012, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 de la tarde del día 29 de Junio de 2022., siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

Bogotá D. C., 20 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 - 0481, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que la parte actora solicita su aplazamiento. Sírvese Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

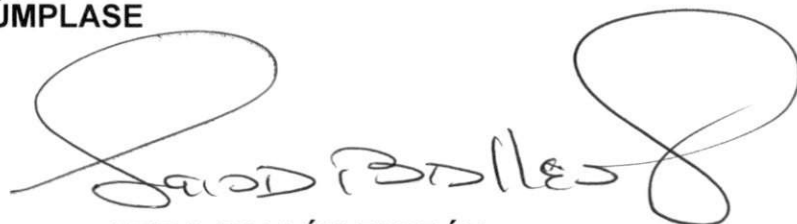
Visto el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que eleva la parte actora en su escrito allegado al paginario, dado que a la fecha no se tiene el dictamen tantas veces ordenado, se dispone REQUERIR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a efectos que indiquen sobre el dictamen realizado al señor WILLIAM MIGUEL ANGEL IBRAHIM SÁNCHEZ so pena de aplicar sanciones legales.

LÍBRESE OFICIO , concediendo para su respuesta el término no superior a veinte (20) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación.

Entre tanto, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la 2:30 hora de la tarde del día 28 de Junio de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 3 NOV. 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 5 de Octubre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2014 - 0638 informando que a través de la Dra. JULIETH MILENA CARREÑO PEÑA actuando como agente oficiosa solicitan la interrupción del proceso por fallecimiento del apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, empero, atendiendo a la solicitud que eleva la Dra. JULIETH MILENA CARREÑO PEÑA quien actúa como agente oficiosa, solicita la interrupción del proceso por fallecimiento del apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (q.e.p.d), conforme se acredita en copia del registro de defunción que milita a folio 642.

En consecuencia, téngase a la Dra. JULIETH MILENA CARREÑO PEÑA como agente oficiosa conforme lo anterior.

Teniendo en cuenta a su vez la documental allegada por la agente oficiosa y por ser procedente a la luz de lo normado en el numeral 2° del art 159 del C.G.P, se dispone la INTERRUPCION del presente asunto.

REQUIÉRASE e infórmese a la parte demandante señora LUZ YANETTE QUIMBAYO sobre lo aquí ordenado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy de <u>10.3</u> <u>NOV. 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 17 de SEPTIEMBRE de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2014- 0724**, informándole que la apoderada de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día 27 de Junio de 2022 a la hora de las 2:30 PM.

fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 112	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0287-21
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre 5 de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que se observa que por error involuntario se omitió admitir la acción también en contra de la persona natural ACENET ROMERO LOPEZ como es el deseo de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ ILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., **02 NOV. 2021** -

En atención al informe secretaria que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADICIONAR el auto anterior que data del 14 de septiembre de 2021, en sentido de ADMITIR la demanda de ADRIANA TORRES ALONSO en contra de ACENET ROMERO LOPEZ como persona natural, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que contesten por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

En lo demás permanezca incólume lo decido en providencia de fecha 30 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 03 NOV. 2021 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 172 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 5 de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2013- 0024**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que no se obtuvo comunicación con la totalidad de las partes para desarrollo virtual. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que para la realización de la audiencia fijada en auto anterior no fue posible contactar a la demandada para enviar el enlace para la conexión virtual pues como es de observarse en el plenario no existen datos de correo electrónico de la misma.

Siendo así, para un mejor proveer **REQUIERASE** a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

LIBRESE OFICIO.

Entre tanto, el Despacho CITA a las partes para el día Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil ventidos (2022), a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE que trata** el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>472</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

Bogotá D. C., 17 de septiembre de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJCUTIVO No. 2012 - 0217** informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

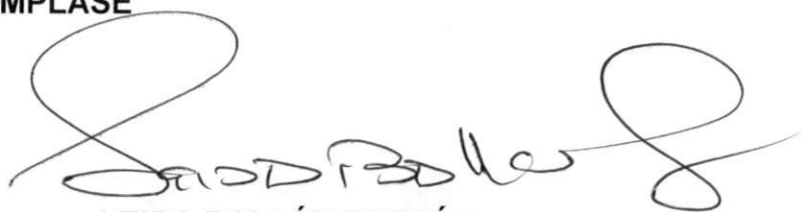
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 24 de Mayo de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>1+2</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de Julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 0319/20, informando que encontrándose dentro del término legal, la demandada presento escrito respecto de la reforma a la demanda. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 102 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandada, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal legal allegó reforma de la demanda, de la cual se corrió traslado a los convocados a juicio, vencido éste término por intermedio de apoderada la demandada presentó escrito de contestación a la reforma, en consecuencia se tendrá por contestada la reforma a la demanda por la parte pasiva.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la reforma a la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 19 de Mayo de 2022 a la hora de las 10:30 am de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **03 NOV. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 31 de Agosto de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2015- 0747**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior de manera virtual conforme lo normado en el DECRETO 806 de 2020 como quiera que se presentaron fallas mecánicas en el sistema de grabación. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

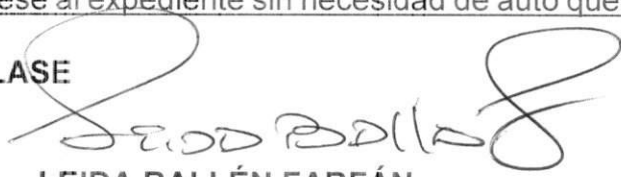
Bogotá D. C., 02 NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 21 de Enero de 2022 a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	03 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 172	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

ORDINARIO # 0241/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 6 de Octubre 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvese proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C. 02 NOV. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir con la documental allegada el pasado 19 de agosto de 2021 subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto inadmisorio al tiempo que reitera allega la documental echada de menos.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que lo expuesto por la parte actora es de recibo para esta Juzgadora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 13 de agosto de 2021.

Posteriormente, el pasado 19 de agosto 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada el cual con lo anotado en el escrito contentivo de recurso de reposición será de recibo y se tendrá por subsanada la demanda.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSE LUIS NIÑO RODRIGUEZ contra GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor MARISOL GUIO GUTIERERZ en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 03 NOV. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>172</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0215/20, informando que la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A allegó escrito para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10.2 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en su calidad de LLAMADO EN GARANTIA en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. MARIA DE LOS ANGELES PASCUAL HIDALGO GATO, titular de la C.C # 197.367 y portadora de la T.P # 50.380 del C.S.J, procede a dar contestación en razón al llamamiento en garantía.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por la convocada a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES PASCUAL HIDALGO GATO, titular de la C.C # 197.367 y portadora de la T.P # 50.380 del C.S.J conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

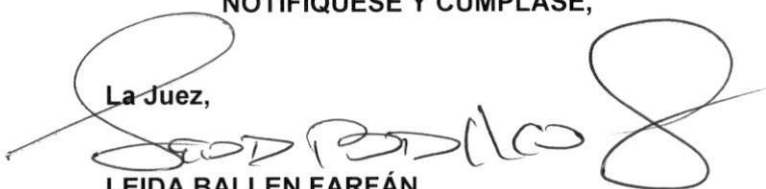
SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día 16 de Mayo de 2022 a las 10:30 am am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 NOV. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021 - 0097, informándole que a folio 43 y ss del plenario reposa contestación de la demanda presentada dentro del término legal. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar al Doctor JOSE ADELMO RINCÓN MÉNDEZ identificado con CC. 8.230.510 y portador de la T.P. 6.136 expedida por el C. S de la J. en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 15).
2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.
3. CÍTESE a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día 23 de Mayo de dos mil 2022 a la hora de las 10:30 de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

03 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 6 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-0015, informando que la parte accionante allega recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda.. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la petición que eleva la parte demandante sea lo primero advertir que tal y como lo predica el art 64 del C.P.T.S.S, los autos de sustanciación como es el atacado, no son susceptibles de recurso alguno, razón por la cual se mantiene lo decidido a cabalidad en la providencia atacada esto es al del 17 de septiembre de 2021.

Empero, lo que el profesional del derecho desea hacer valer en lo que tiene que ver con las pruebas por él solicitadas y no allegadas en su sentir en al contestación de la demanda, puede ser referido dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es lo normado en el art 77 del CPTSS al momento mismo de decretar las pruebas.

Permanezca incólume como ya se dijo lo decidido en auto del 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 3 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 112

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo No. 0079-17, informando que la parte ejecutada presentó escrito contentivo de excepciones, se encuentra para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 02 NOV. 2021 -

Visto el anterior informe secretarial, RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte ejecutada.

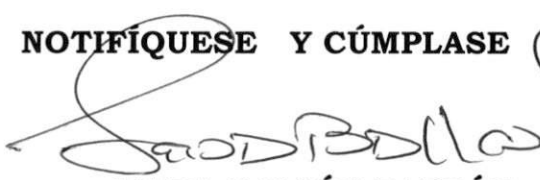
Córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver tanto las excepciones propuestas como el incidente de nulidad interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CRC


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. AL

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. **578-2018** para señalar conforme se dispuso en audiencia que antecede. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 02 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el día martes veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30 AM, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 172 del 03 NOV 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 482-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la Doctora **GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.118.296.523**, Apoderada Especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de debido proceso.

ANTECEDENTES

La Doctora **GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.118.296.523**, Apoderada Especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, presenta acción de tutela contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante consistentes en que se declare que el **FONCEP** se extralimitó en sus funciones y facultades dentro del cobro coactivo No. **055/2012** y que se ordene la terminación del proceso de cobro coactivo No. **055/2012** en cumplimiento directo de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, ordenando el levantamiento, cancelación de los embargos decretados y la consecuente devolución de los dineros obtenidos por este medio.

Fundamenta su petición en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia 227 de 2009, Sentencia C-396 de 2006, Sentencia T-017 de 2017.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó Lo siguiente:

"este despacho ha cumplido con todas las etapas procesales que se deben llevar a cabo dentro del Cobro coactivo que estipula el ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, pues los que están incurriendo en un flagrante fraude a resolución Administrativa es la entidad concurrente FIDUPREVISORA. P.A.R. — CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, pues pese a las notificaciones y actos administrativos notificados en debida forma y surtidos hasta la última etapa en el año 2016 han hecho caso omiso a tales requerimientos".

*Este despacho le informa a su señoría que mediante sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTASUBSECCIÓN "A" del **tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) expediente 11001-33-37-044-2017-00094-01***
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDAO FONCEP".

"MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ASUNTO: COBRO COACTIVO".

"La entidad accionante demanda por Falta de legitimación por pasiva. Causal de nulidad;

"el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifiesta:

"Con posterioridad a la toma de posesión para liquidar a la Caja Agraria, mediante los Decretos 255 de 2000, por medio del cual se asumen obligaciones de una entidad pública en liquidación, 2282 de 2003, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 255 de 2000 y se dictan otras disposiciones, 2721 de 2008, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 255 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2282 de 2003, y 2842 de 2013, por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entre otros, se definió qué entidades reconocerían las pensiones de los ex trabajadores de la Caja liquidada, y mediante varias resoluciones se prorrogó el término de liquidación de la Caja, con el fin de resolver, entre otros asuntos, el problema de la entidad que adelantaría el reconocimiento, la liquidación y el pago del pasivo pensional. Finalmente, mediante Resolución No. 3137 de 2008 el liquidador de la Caja Agraria declaró la terminación de la existencia legal de la entidad, la cual, en su parte considerativa dispuso que la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria tenía como uno de sus objetivos la administración y pago de situaciones jurídicas no definidas con el producto de las reservas adecuadas establecidas por el liquidador".

"En el anterior contexto, el liquidador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, celebró el 23 de noviembre de 2006 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-02171 con la FIDUPREVISORA S.A., dentro del cual se fijó como objeto la constitución de un Patrimonio Autónomo para la administración, seguimiento y pago de contingencias pasivas de orden litigioso conforme a las instrucciones dadas por el fideicomitente Caja Agraria en Liquidación, así como la administración y pago de los gastos finales de la liquidación de la entidad".

"Aunado a lo anterior, el 13 de noviembre de 2009 se suscribió el Otro sí No. 10 respecto el Contrato de Fiducia Mercantil (fls. 129-136 vto.), a través del cual, entre otras, adicionó obligaciones en relación a las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de la Caja Agraria en Liquidación, reconocidas con anterioridad

a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que fueran administradas por Fiduciaria La Previsora-FIDUPREVISORA S.A., bajo la calidad de vocera y administradora del Patrimonio de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

"VIGÉSIMA QUINTA: Que teniendo en cuenta lo anterior FOGAFIN ha designado a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, para llevar a cabo la Administración de las cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar de la Caja Agraria reconocidas con anterioridad a la fecha de entrada de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia".

"VIGÉSIMA NOVENA: Que en la sesión del Comité Fiduciario Extraordinario celebrado el 13 de noviembre de 2009, según consta en el acta de dicha sesión, se autorizó por el COMITÉ FIDUCIARIO la celebración del presente Otrosí No. 10 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217, para que las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de la Caja Agraria, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sean administradas por Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación".

"A partir de los anteriores apartes transcritos, se tiene que Fiduprevisora S.A. contrajo la obligación de administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar de la extinta Caja Agraria, teniendo amplias facultades para iniciar procesos administrativos y judiciales, así como para representar y defender los intereses del fideicomitente y del patrimonio autónomo constituido como objeto del contrato; aunado a ello, claramente se autorizó a la fiduciaria para que nombrara representantes judiciales con el fin de atender las contingencias jurídicas que sobrevinieran antes o después de la terminación del proceso liquidatorio y de su existencial legal, respecto de cualquier proceso judicial o administrativo, derecho, obligación o trámite, registrado o desconocido por la Caja Agraria".

"Ahora bien, la Sala observa que el cobro coactivo adelantado por el FONCEP contra la entidad demandante encuentra su sustento en los reconocimientos y liquidaciones de las pensiones de jubilación de varias personas que trabajaron para la extinta Caja Agraria, y frente a la cual procede el recobro de cuotas partes pensionales; de manera que los actos acusados al perseguir acreencias por dicho concepto vinculan jurídicamente a la Fiduprevisora S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, tal y como fue establecido en la forma legal y contractual antes prevista".

"Cabe precisar que si bien el artículo 1º del Decreto 255 del 2000 estableció en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la obligación de pagar el pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación mediante el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional-FOPEP, el Decreto 2721 de 2008, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 255 de 2000, modificado parcialmente por el Decreto 2282 de 2003, dispuso que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar a cargo de la Caja Agraria en liquidación fuera llevada a cabo por la entidad que designare FOGAFÍN, entidad que designó a la Fiduprevisora S.A. de dichos encargos".

"Igualmente, se destaca que el vínculo jurídico entre la Fiduprevisora S.A. con la liquidada Caja Agraria fue la suscripción de un Contrato de Fiducia y sus Otrosíes en virtud de los cuales se constituyó un patrimonio autónomo y se establecieron obligaciones y deberes; por tanto, teniendo presente que tal figura se encuentra regulada por los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio², no se puede desconocer que éste se encuentre conformado por el conjunto de bienes que transfirió el fideicomitente-Caja Agraria para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato, entre las que específicamente interesa la de atender el cobro y pago de cuotas partes pensionales, máxime cuando expresamente así fue pactado por las partes".

"Sumado a lo anterior el Decreto 1049 de 2006, por el cual se reglamentan los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, determinó que uno de los deberes indelegables del fiduciario es llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente; lo cual fue ratificado en el artículo 54 del Código General del Proceso

al establecer que los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, y frente a los constituidos mediante sociedades fiduciarias, señala que comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”.

“En ese orden, no se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad concurrente, pues, aunque le fue asignada la competencia de responder por el cobro y pago de cuotas partes pensionales adeudadas por la Caja Agraria, no le es dable rebatir los actos administrativos que determinaron y liquidaron la obligación fundamento del cobro coactivo cuando estos gozan de firmeza y fuerza ejecutoria”.

Con relación LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SU CONFIGURACIÓN.

“Artículo 817. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.

“Es claro su señoría que no existe prescripción de la acción de cobro pues el Fondo de Prestaciones económicas Cesanteas y pensiones a agotado todas las etapas procesales hasta llegar a la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso de cobro Coactivo pc 055/2012, pues la norma es clara en manifestar que estaría en curso la prescripción si desde la notificación del mandamiento de pago no se hubieren realizado la gestiones pertinentes, tan es así que el Área de Jurisdicción Coactiva como última etapa ordeno el embargo de las cuantas a nombre de la Fiduprevisora Par Caja Agraria en Liquidación, desde el año 2018”.

“Es importante informar al Juez constitucional que este despacho agoto por 6 años la vía persuasiva y luego coactiva para obtener el pago de las cuotas partes pensionales adeudadas por el Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria En Liquidación –, las que tienen origen laboral y en la graduación de créditos se encuentran el primer lugar y se consideran un crédito privilegiado por corresponder a recaudos que garantizan la sostenibilidad pensional y con ello la materialización de los derechos fundamentales de los pensionados del Distrito Capital que antes fueron trabajadores De La Caja Agraria En Liquidación –; así mismo el incumplimiento de la misión encomendada generaría violación de derechos fundamentales teniendo en cuenta la irrenunciabilidad de la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Nacional conforme al principio de solidaridad a la especial protección del Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna”.

“Con base en los anteriores fundamentos de hecho, de derecho y precedentes jurisprudenciales, este despacho dispuso el embargo de los recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso que nos ocupa la obligación en litigio está comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad concebidas por la ley y precedentes constitucionales, de acuerdo a lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 y C-1154 de 2008”.

“Es evidente que el ente accionante mediante este mecanismo constitucional pretende la ORDENAR, la terminación del proceso de cobro coactivo No. 055/2012 en cumplimiento ordenando el levantamiento, cancelación de los embargos decretados y la consecuente devolución de los dineros obtenidos por este medio, pues es claro que el FONCEP ha cumplido con la normatividad aplicable sin vulnerar el debido proceso pues los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó conforme los cánones legales y en particular en aplicación a lo preceptuado en el Estatuto Tributario; procesos en los cuales el Ente no pago, no presenta ninguna alternativa de pago de las cuotas partes pensionales que son de origen laboral y pretende la vulneración de la sostenibilidad pensional al negarse injustificadamente al pago de las acreencias debidas”.

“Por lo anterior, es claro que existen otros medios de defensa judicial a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, en el evento que se encuentre vigente para su ejercicio, y en ese orden, no puede utilizar este mecanismo constitucional para evadir el cumplimiento de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos complejos por concepto de cuotas partes pensionales”.

"Es de reiterar que el ámbito de la Jurisdicción Coactiva se asimila a la jurisdicción ordinaria en el cobro de las obligaciones a través de títulos ejecutivos singulares o complejos, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para evadir las obligaciones, en este caso pensionales de primer nivel, ya que la cuota parte pensional es uno de los mecanismos mediante los cuales se financian las pensiones en la Entidad".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la

carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Vale la pena indicar que tal y como lo relaciona el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**:

"es claro que existen otros medios de defensa judicial a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, en el evento que se encuentre vigente para su ejercicio, y en ese orden, no puede utilizar este mecanismo constitucional para evadir el cumplimiento de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos complejos por concepto de cuotas partes pensionales".

"Es de reiterar que el ámbito de la Jurisdicción Coactiva se asimila a la jurisdicción ordinaria en el cobro de las obligaciones a través de títulos ejecutivos singulares o complejos, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para evadir las obligaciones, en este caso pensionales de primer nivel, ya que la cuota parte pensional es uno de los mecanismos mediante los cuales se financian las pensiones en la Entidad".

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un Perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como

mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la Doctora **GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ**, identificada con la C.C. No. **1.118.296.523**, Apoderada Especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 172 del 03 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 483-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS ALBERTO BOLAÑOS**, identificado con la C.C. No. **79.695.359**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **LUIS ALBERTO BOLAÑOS**, identificada con la C.C. No. **79.695.359**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-1473519-2** de fecha 30 de junio de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó Lo siguiente:

"Con el proposito de demostrar que la presente accion carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante, en relacion al hecho victimizante de **desplazamiento forzado** bajo el marco **Ley 387 de 1997 con Rad 757820**, donde se emitio la Resolucion No. 04102019-74694 - del 14 de noviembre de 2019"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".

"Con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradiccion se notifico personalmente,por lo que, contra la presente resolucion procedian los recursos de reposicion ante la Direccion Tecnica de Reparacion y en subsidio el de apelacion ante la Oficina Asesora Juridica de la Unidad para las Victimas, por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decision adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme".

"Teniendo en cuenta lo mencionado, la **Resolución N°. 04102019-74694 - del 14 de noviembre de 2019**, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, **APLICAR EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**, en atencion a que la accionante **NO ACREDITÓ UN SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y ARTÍCULO PRIMERO DELA RESOLUCIÓN 582 DE 2021**esto es: **i) tener mas de 68 anos de edad, o, ii) tener enfermedad huerfana, de tipo ruinoso, catastrofico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Proteccion Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Proteccion Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, en fecha 30 de junio de 2020 y 30 de julio de 2021, la Unidad aplico el Metodo Tecnico de Priorizacion, del cual se concluyo que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnizacion ya reconocida al accionante, ni entregar la carta cheque requerida".**

"Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderacion de las variables demograficas, socioeconomicas, de caracterizacion del dano, y el avance en su proceso de reparacion integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicacion del Metodo respecto del universo de victimas aplicadas".

"Las victimas que segun la aplicacion del Metodo puedan acceder a la entrega de la indemnizacion administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, seran citadas de manera gradual en el transcurso del ano para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Victimas pondra a disposicion la informacion que les permita conocer sobre la priorizacion o no del desembolso durante la vigencia".

"Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnizacion dentro de la correspondiente vigencia fiscal, tambien se determino que se pondra a disposicion de las victimas la informacion que les permitirá saber que su desembolso no sera priorizado para dicha vigencia y que se aplicara nuevamente el metodo en la vigencia siguiente".

"En ese sentido, el Metodo Tecnico de Priorizacion para el caso particular de la accionante, se aplicara nuevamente en el ano 2022, y la Unidad para las Victimas le informara su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnizacion administrativa en el ano 2022, sera citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos economicos por concepto de la indemnizacion. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicacion del Metodo no resulta viable el acceso a la medida de indemnizacion en 2022, la Unidad le informara las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Metodo para el ano siguiente".

"Por otro lado, la aplicacion del metodo tecnico de priorizacion, como proceso tecnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Informacion, en primer lugar, relacionadas con la unificacion de los datos y consultas administrativas en las fuentes de informacion con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderacion de las variables demograficas, socioeconomicas, de caracterizacion del dano, y de avance en el proceso de reparacion integral, así como tambien, realizar las validaciones tendientes a establecer que la victima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Unico de Victimas o que el monto a reconocer no supere el maximo

de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento”.

“En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos del accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica”.

“es pertinente indicar que el juez de tutela, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal³, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, lo que refuerza la tesis de improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento, y en virtud del principio de subsidiariedad, pues el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización”.

EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

“Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos”.

“Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:

*“Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se*

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **202172032604391** del 21 de octubre de 2021, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: informacionjudicial09@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LUIS ALBERTO BOLAÑOS**, identificado con la C.C. No. **79.695.359**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 172 del 03 de noviembre de 2021 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA.
